

Sentencia N° 38
Radicado 63 001 31 10 002 2022 00012 00



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial por el señor **MATEO ARIZA FERNANDEZ** contra la señora **LINA MARYERY RUBIO CARDENAS**.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor **MATEO ARIZA FERNANDEZ**, el día 18 enero de 2022, presentó demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, contraído con la señora **LINA MARYERY RUBIO CARDENAS**, el día 26 de marzo del 2019, en la Notaría Quinta de Armenia, Quindío y, registrado en la misma Notaría, bajo el indicativo serial N° 21933897.

Se refiere en la demanda que anterior a esa unión, procrearon al menor MARTIN ARIZA RUBIO quien nació el 09 de enero de 2019, con número único de identificación personal 1.092.862.665, y quien para la fecha cuenta con 3 años, cuyo registro civil de nacimiento adjunto para que haga parte integral del presente proceso, menor que ha estado a cargo de la parte demandante quien le suministra todo lo necesario. Las obligaciones referentes a dicho menor no han sido fijadas por las partes.

Proceso que por competencia correspondió a este Despacho y se fundamenta en los hechos que se encuentran contenidos en la demanda que obra a folios 4 a 7 del expediente digitalizado, por tanto nos abstendremos de transcribirlos, destacándose entre ellos, que la pareja se encuentra separado desde hace más de 2 años, con los cuales busca se declare el Divorcio de Matrimonio Civil por la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, esta es: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”*

PRETENSIONES

“PRIMERA. Decretar el divorcio del matrimonio civil que contrajo mi poderdante entre el demandante con la señora LINA MARYERY RUBIO CÁRDENAS en la Notaria Quinta del Circuito de Armenia Quindío el día 26 de marzo del 2019 bajo escritura pública número 618, registrado ante la misma notaria el día 26 de marzo del 2019 con serial número 21933897.

SEGUNDA. Decretar la causal de divorcio establecida en el numeral 8o del artículo 154 del Código Civil. “8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años” considerando lo relacionado en el acápite de hechos.

TERCERA. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se formó por el hecho del matrimonio.

CUARTA. Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento al igual que en el libro de varios.

QUINTA. Establecer que la custodia, tenencia y cuidado personal del menor MARTIN ARIZA RUBIO estarán a cargo del señor MATEO ARIZA FERNANDEZ como ha venido sucediendo desde que el menor nació y con fundamento en los hechos séptimo, noveno y décimo.

SEXTA. Establecer una cuota de alimentos a la señora LINA MARYERY RUBIO CARDENAS y a favor del menor MARTIN ARIZA RUBIO de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) para que cubra con esto parte de los gastos generados por concepto de cuota alimentaria, vivienda y vestuario, (dicha cuota aumentará cada año con el incremento del IPC) con fundamento en los hechos séptimo, noveno y décimo.

SÉPTIMA. Establecer que las visitas del menor se realizarán de mutuo acuerdo previa concertación del día, hora y lugar considerando que su madre no reside en Colombia.

OCTAVA: Establecer que la residencia del menor será en Urbanización las brisas bloque 6 apto 502 ubicado en la carrera 31 número 47-30 en la ciudad de Armenia Quindío siendo esta la residencia actual del padre MATEO ARIZA FERNANDEZ.

NOVENA. CONDENAR en costas a la parte demandada. “

ACTUACIONES PROCESALES

Por auto No. 77 del 26 de enero del año 2022, se admitió la demanda, por cuanto la misma reunía los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso; impartíéndole el trámite del proceso verbal, disponiéndose la notificación del demandado y se dictaron los ordenamientos que de su admisión se derivan.

El 28 de marzo de 2022, la parte actora allegó certificación de envío de la notificación personal a la demandada, realizada de conformidad con las formalidades previstas en el decreto 806 de 2020.

El 02 de febrero de 2022 la parte actora allegó al despacho certificado de la notificación electrónica, en el cual se evidencia que la parte demandada abrió la notificación.

Pese a ser notificado en debida forma, y concedérsele un término para ejercer sus derechos, la demandada no lo hizo.

Por su parte la Procuradora de Familia

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos, para proferir sentencia anticipada y decidir sobre la pretensión de decretar el Divorcio de Matrimonio Civil y disponer consecuentemente la disolución de la sociedad conyugal, la cual está solicitando el cónyuge **MATEO ARIZA FERNANDEZ**, teniendo en cuenta que la demandada, señora **LINA MARYERY RUBIO CARDENAS** guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub judice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, por ser personas naturales y sujetos de derecho; capacidad procesal, tanto la parte demandante, como el demandado son mayores de edad y tienen la libre disposición de sus derechos, es decir, son personas capaces de acuerdo a la ley; legitimación en la causa, pues la demanda la propone el señor **MATEO ARIZA FERNANDEZ**, en contra de la señora **LINA MARYERY RUBIO CARDENAS** (cónyuge), calidades que les permite actuar en el proceso en procura de demostrar sus intereses sobre el asunto en litigio y, finalmente, el derecho de postulación, pues el demandante actúa a través de apoderado judicial, debidamente constituido y la demandada guardó silencio, posición que es admitida por la ley.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, entre otros.

PREMISAS JURÍDICAS y FÁCTICAS

El artículo 154 del Código Civil, señala las causales para solicitar el Divorcio del Matrimonio Civil, entre las que existen causales objetivas y subjetivas, el caso que nos ocupa, se remite a una causal objetiva.

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de divorcio, tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo al ordenamiento positivo para tal fin; en el sub judice, tenemos que la presente demanda contenciosa la inició uno de los cónyuges solicitando el Divorcio de Matrimonio Civil, contraído el día 26 de marzo de 2019, en la Notaría Quinta de Armenia, Quindío, y registrado en la misma Notaría, bajo el indicativo serial N°21933897, por la causal 8° del Artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, esta es: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”*

Mírese que la causal invocada dentro del trámite es de carácter objetivo y, por tanto, como quiera que la ruptura de los lazos de afecto que sostienen la unión matrimonial, no implican un grado de culpabilidad de manera que no hay una valoración subjetiva de la conducta por parte del juez y puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges en

cualquier tiempo¹, razón por la que “(...) debe ser respetado el deseo de uno de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial”, pues se observa un resquebrajamiento en su relación que no hay lugar a reconstruir su vida matrimonial, no quedando, otro camino que proferir la decisión que en derecho corresponde.

Para poder tomar una decisión, en este caso, debe tenerse en cuenta que el artículo 97 del Código General del Proceso, expresa que la falta de contestación de la demanda o su contestación deficiente “hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto.”

Aunado a lo anterior, el artículo 278 ibídem, faculta al juez a dictar la sentencia anticipada, entre otros aspectos, cuando no haya pruebas que practicar, como lo es el presente asunto.

En el caso que nos ocupa, tenemos que es clara la pretensión del demandante, pues lo que busca es el divorcio de su matrimonio civil, dado que lleva más de dos años de separado de su esposa **LINA MARYERY RUBIO CARDENAS**, quien al ser notificada conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, no se pronunció de ninguna forma, lo que nos permite dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 97 ibídem, en el sentido de que se da por confesado que la separación ha perdurado por más de dos años y que no hay interés en reanudar la vida marital.

Entonces, demostrada la relación de la pareja con las pruebas documentales aportadas con la demanda, que resultan ser suficientes para demostrar la relación matrimonial, pues se trata del registro civil de matrimonio; más la falta de contestación de la demanda, como ya se dijo, hace que sea atribuible por la ley la confesión de la misma, por lo que no se hace necesario el recaudo de otras pruebas; por lo que es procedente dictar sentencia anticipada accediendo a las pretensiones.

De otro lado y como quiera que se afirma en la demanda que a la fecha las obligaciones para con el hijo menor de la pareja no han sido establecidas es menester que el despacho se pronuncie al respecto fijando las propuestas por la parte actora, en tanto que la custodia la ostenta el padre y la cuota alimentaria está acorde a los postulados de presunción del salario mínimo pues no se comprobó la capacidad económica de la demandada, a ello se suma que con su silencio de la demandada, se entiende que está de acuerdo con las pretensiones de la demanda, no obstante no haberse referido el actor a la patria potestad sobre el menor hijo, como quiera que no hay probanzas para privar a la madre de ella, se mantendrá la misma en cabeza de ambos progenitores.

Se advierte además a la demandada que estas decisiones sobre las obligaciones para con su menor hijo, pueden ser revisadas con posterioridad si es su deseo iniciando el respectivo proceso aparte.

Ahora bien, pese a que la demandada **LINA MARYERY RUBIO CARDENAS**, resultó vencida en el proceso, no se le condenará en costas, ya que no se opuso a las pretensiones, lo que se infiere del silencio guardado.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-394 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera.

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo expuesto, se tiene que en aplicación de las consecuencias señaladas en el artículo 97 del Código General del Proceso y que al admitirse, la confesión, hay lugar al divorcio del matrimonio civil de los cónyuges **MATEO ARIZA FERNANDEZ** y la señora **LINA MARYERY RUBIO CARDENAS**, contraído el 26 de marzo de 2019, en la Notaría Quinta de Armenia, Quindío, y registrado en la misma Notaría, bajo el indicativo serial N°21933897, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y se harán los demás pronunciamientos ajustados a los lineamientos del artículo 389 del C.G.P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio de Matrimonio Civil contraído entre el señor **MATEO ARIZA FERNANDEZ** y la señora **LINA MARYERY RUBIO CARDENAS**, de condiciones civiles conocidas, contraído el día 26 de marzo de 2019, en la Notaría Quinta de Armenia, Quindío, y registrado en la misma Notaría, bajo el indicativo serial N° 21933897, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre los esposos **ARIZA RUBIO**, la cual se podrá liquidar por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO: DISPONER, respecto a las obligaciones entre los cónyuges y el hijo menor de edad quedaran así:

a) Los cónyuges no se deberán alimentos entre sí, ya que cada uno deberá atender con sus propios recursos su congrua subsistencia.

b) Cada cónyuge vivirá en residencias separadas, como lo han venido haciendo.

Respecto del menor hijo del matrimonio:

Establecer que la custodia, tenencia y cuidado personal del menor **MARTIN ARIZA RUBIO** estarán a cargo del señor **MATEO ARIZA FERNANDEZ** como ha venido sucediendo desde que el menor nació.

Fijar como cuota de alimentos a cargo de la señora **LINA MARYERY RUBIO CARDENAS** y a favor del menor **MARTIN ARIZA RUBIO** de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), para que cubra con esto parte de los gastos generados por concepto de cuota alimentaria, vivienda y vestuario, (dicha cuota aumentará cada año con el incremento del IPC)

Disponer que las visitas del menor se realizarán de mutuo acuerdo previa concertación del día, hora y lugar, considerando que su madre no reside en Colombia.

Establecer que la residencia del menor será en Urbanización las brisas bloque 6 apto 502 ubicado en la carrera 31 número 47-30 en la ciudad de Armenia Quindío siendo esta la residencia actual del padre MATEO ARIZA FERNANDEZ.

Señalar que la patria potestad sobre el menor Martín Ariza Rubio, quedará en cabeza de ambos padres.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N°21933897, de la Notaría Quinta de Armenia, Quindío, en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios (Art. 5º y 22 del Decreto 1260/70 y Parágrafo 1, Art. 1, Decreto 2158 de 1970). Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la señora **LINA MARYERY RUBIO CARDENAS**, con fundamento en lo contemplado en la parte considerativa.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma; previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f0d417e8fd50535854253a01bce1cfb6f8dde18311fc49d21688e96e31658c6

Documento generado en 11/03/2022 08:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>